

**Tribunal Superior Del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

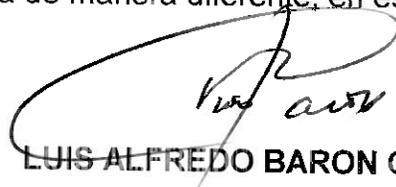
**PROCESO ORDINARIO:**

**DE: ALVARO GUTIERREZ CABALLERO**

**CONTRA: COLPENSIONES**

Me permito presentar las razones por las cuales SALVO MI VOTO EN ESTE PROCESO.

Para tal efecto presento copia de la ponencia que no fue aceptada por la mayoría de la Sala de decisión donde aparecen las razones o diferencias de criterios y por los cuales se resolvía de manera diferente, en este proceso.



**LUIS ALFREDO BARON CORREDOR**



República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE -ALVARO GUTIERREZ CABALLERO-  
CONTRA -LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES-**

En Bogotá D. C. a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

### **S E N T E N C I A**

#### **LO PRETENDIDO EN LA DEMANDA**

Solicita el señor **ALVARO GUTIERREZ CABALLERO**, se **declare** que tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de COLPENSIONES de la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2016, cuando cumplió 60 años, reuniendo los dos requisitos para la conservación del régimen de transición, se condene al pago por concepto de mora en el pago de las mesadas atrasadas con la respectiva indexación, así como el reajuste pensional ordenados en la Ley 4 de 1976, Ley 71 de 1988 y 100 de 1993, los intereses moratorios del artículo 141 a partir del 30 de agosto de 2016, se condene bajo el uso de las facultades ultra y extra petita y se **condene** al pago de costas procesales (fls. 22 a 23).

**Los hechos fundamento de las pretensiones se observan a fls. 20 a 22 y 34 a 35 del plenario**, en los cuales en síntesis señaló; que nació el 29 de agosto de 1956 y que cumplió la edad de 60 años para acceder a la pensión de vejez, pero que fue negada mediante Resolución SUB 33988 del 17 de abril de 2017, por no cumplimiento de la edad para enero de 2014, que para el año 1993 a tenía más de 15 años laborados y este no le aplicó la Ley más favorable, realizó una relación detallada de cada uno de los empleadores con los que realizó aportes a pensión, pero acotó que con COLMANGUERAS había laborado del año 1971 hasta 1976, solicitando la corrección



de la historia laboral, allegando como prueba la certificación laboral, pero que a l fecha no se ha accedido a lo solicitado, agregó que cuenta con un total de 1844 semanas y que al 2005 tenía más de 750 semanas.

### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

**COLPENSIONES** oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en cuanto a los hechos manifestó ser ciertos los numerales 1 a 3, 5 a 20, 22 y 24, no constarle los demás, propuso como excepciones de fondo prescripción y desconocimiento, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe e innominada o genérica. (fls.60 a 65).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá mediante sentencia del 09 de septiembre de 2019, **absolvió** a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, **declaró probada** la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación y **condenó** en costas al demandante.

**Como argumento de su decisión**, que como lo reclamado era el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 30 de agosto de 2016, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 y con relación al régimen de transición, previa acotación de la normatividad que rige en torno al tema, indicó que con relación a la edad al 1 de abril de 1994 no cumplió pero si con el tiempo de servicio exigido para dicha data, 16,96 años de cotización, así como al 25 de julio de 2005 acreditó más de 750 semanas de cotización, extendiéndose dicho régimen hasta el 31 de diciembre de 2014, pero al no contar para dicha data con la edad ya que solo tenía 58 años de edad, por lo que es claro que no contaba con los requisitos mínimos para acceder a la prerrogativa, por lo que conformidad con la situación fáctica planteada se limitó a indicar que cumplía con la densidad de semanas, siendo que lo negado era lo relacionado con el requisito dela edad.

### **CONSULTA**

**LA PARTE ACTORA no interpuso recurso de apelación**, por ende, la decisión es enviada a este Tribunal a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPL modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

## CONSIDERACIONES

### Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, si el demandante cumple con los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, para ser beneficiario de la pensión de vejez, de ser así, se analizará si hay lugar al pago de intereses moratorios y si operó o no el fenómeno prescriptivo.

Previo a resolver lo pertinente, debe precisarse que en el transcurso de la litis, el actor solicitó nuevamente reconocimiento pensional mediante radicado 2018\_10988022 el 04 de septiembre de 2018, la cual fue reconocida mediante acto administrativo SUB 254672 del 26 de septiembre de 2018, con efectos a partir del 29 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, obteniendo como IBL la suma de \$1.192.999, aplicando una tasa de reemplazo del 79.74% , arrojando como mesada pensional \$951.000 (CD-fl. 43)

### Régimen de transición

Al respecto, se tiene que a folio 19ª y 43 obra copia del registro civil de nacimiento del actor en donde se puede evidenciar que nació el 30 de agosto de 1956, acreditando al 1º de abril de 1994, 37 años de edad cumplidos, empero se observa del reporte de semanas cotizadas (fls. 3 a 7 vto- CD 43) que para el 1º de abril de 1994, contaba con **929,71 semanas** de cotización lo cual equivale a **17 años de servicios cotizados**, lo cual da lugar a ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora, en lo que se refiere a la vigencia del citado régimen, el parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 dispone que éste no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para las personas que estando en el mismo tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo a la entrada en rigor de dicho acto, a quienes se les mantendrá el referido régimen hasta el año 2014.

Al constatar si el actor cuenta con 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 esto es, al 29 de julio de 2005 se tiene que según la historia laboral que milita a folios 3 a 7 vto, CD 43, 45 a 56 **registra un total de 1,515 semanas para dicha data**, por lo que el régimen de transición del cual es beneficiario lo cobija hasta 31 de julio de 2010, fecha en la cual deberá acreditar los requisitos de edad y tiempo para acceder a la pensión.

### **Pensión de vejez**

Teniendo en cuenta que el demandante es beneficiario del régimen de transición en los términos anotados, se tiene que la norma aplicable es con la que venía a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que no es otra que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, el cual exige para acceder a la pensión de vejez, acreditar 60 años de edad en el caso de los hombres y 1,000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al verificarse si cumple con tales requisitos, se observa que el 30 de agosto de 2016 cumplió 60 años de edad y un total de **1,842 semanas**, luego al acreditar la edad con posterioridad al 31 de julio de 2010, en principio como lo indicó el *a quo* no sería dable acceder a la pensión en los términos de la norma en cita, pues a su vez tampoco cumplió la edad requerida con anterioridad al 31 de diciembre de 2014, fecha límite que contempló el Acto Legislativo 01 de 2005, para ser extensivo el régimen de transición.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), el accionante acreditaba **1,515 semanas**, contadas desde el 10 de agosto de 1976, cumpliendo en ese momento a satisfacción con las 1,000 semanas que indica el Acuerdo 049 de 1990. Por lo tanto, el actor tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez, por cumplir con los dos requisitos establecidos en la norma.

Frente al tema es importante señalar, que el señor ALVARO GUTIERREZ CABALLERO al momento de cumplir el requisito de densidad de semanas, el cual se realizó antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con una **expectativa legítima**, por lo tanto, en el presente asunto para la Sala resulta viable acceder al reconocimiento pensional al aplicarse el principio de la condición más beneficiosa al afiliado, tal y como lo trae a colación en los fundamentos de derechos contenidos en el libelo introductor (fls. 23 a 25).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral en sentencia con radicado 40662 del 15 de febrero de 2011, con relación al principio de la condición más beneficiosa precisó:

*“3º) La condición más beneficiosa, tiene adoctrinado la Sala, entra en juego, no para proteger a quienes tienen una mera o simple expectativa, pues para ellos la nueva ley puede modificarles el régimen pensional, sino a un grupo de personas, que si bien no*

*tienen un derecho adquirido, se ubican en una posición intermedia habida cuenta que **poseen una situación jurídica y fáctica concreta, verbigracia, haber cumplido en su integridad la densidad de semanas necesarias** que consagraba la ley derogada. A ellos, entonces, se les debe aplicar la disposición anterior, es decir, la vigente para el momento en que las satisfizo".*

Más adelante, dicha Corporación en el proveído en comento, indicó:

*"Por último, la condición más beneficiosa, se distingue porque: (i) opera en el tránsito legislativo, y ante la ausencia de un régimen de transición; (ii) se debe cotejar una norma derogada con una vigente, y (iii) el destinatario posee una situación jurídica concreta, la cual es protegida, dado que con la nueva ley se le desmejora".*

Conforme a ello, como el demandante contaba con el número de semanas dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión antes del 29 de julio de 2005 (fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo 01/05) **contando para el momento con una situación jurídica definida y concreta** es claro, que tal derecho pensional no puede verse afectado por los cambios legislativos que se presentan en el tiempo, ya que como lo expone la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado 35319 del 8 de mayo de 2012: *"los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una disposición garantista y ante la ocurrencia del riesgo en otra normativa mucho más exigente, ve frustrada su prestación"*, refiriendo más adelante:

*"Es que si **el sistema pensional de reparto simple o de prima media en Colombia contiene un nuevo principio, diferente del que rige en el derecho laboral, a pesar de describirse en términos similares**, conforme al cual, cuando el esfuerzo económico de un afiliado ha alcanzado el mínimo de contribuciones que la ley vigente señala como necesarios para que se le reconozca una determinada pensión, un cambio legislativo no puede aniquilar la eficacia de tales cotizaciones so pretexto de que falta por cumplirse la condición señalada en la ley para hacerlo exigible. Este hecho futuro del cual pende la efectividad del derecho pensional, como, por ejemplo, la estructuración de una incapacidad suficiente para que al afiliado se le declare inválido, o por morir antes de cumplir la edad señalada para su jubilación, **no ha de frustrarse por la modificación de la ley bajo la cual cumplió con "la mutua ayuda entre las [..] generaciones"** (artículo 2º-b, Ley 100 de 1993), soporte del sistema de fondo común, administrado por el Estado, conforme al cual, una generación económicamente activa sufraga las pensiones de la otra que, simultáneamente, entra en su etapa pasiva laboral.(...)"*

La Corte constitucional, al respecto, ha dicho:

*"**Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas** que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-*

deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994) terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión”.

Sobre **los derechos eventuales** ha dicho la Corte suprema de justicia:

“En segundo término, tampoco se revalorizan los derechos eventuales. Estos, conforme a la teoría de las obligaciones, son los que emanan de un acto, hecho o negocio jurídico en formación (in nuce), o incompleto o imperfecto, como los que han reunido uno o varios de los elementos necesarios para su existencia, pero les falta otro u otros de ocurrencia futura ...”

“a) Porque el derecho a reclamar la pensión solo surge respecto de su acreedor a partir de la ocurrencia de dos elementos esenciales para su existencia: 1) El cumplimiento de una cantidad pre - establecida de cotizaciones o de un determinado número de años de labores, según se estuviera o no, cubierto por el régimen de seguridad social; y 2) el advenimiento de la edad señalada en la ley para obtenerla. **Quien, como en el caso del actor, ha satisfecho uno solo de los dos factores esenciales para alcanzar la pensión (el tiempo de servicio fijado en la ley o pactado en la convención) tiene, a no dudarlo, un derecho eventual**, apenas en ciernes, en tanto falta el otro de los componentes imprescindibles para que se pueda consolidar, con un titular del derecho, de una parte, y un obligado a su satisfacción, por la otra.

“Sostienen algunos que en caso antes referido hay más bien un derecho sometido a una condición suspensiva; pero, en rigor jurídico, se trata de un derecho in nuce, por cuanto en la relación jurídica condicionada el derecho se encuentra perfeccionado, solo que sus efectos se hallan en estado de latencia por estar pendientes de un hecho futuro e incierto, ajeno a su esencia y no requerido para su constitución. El derecho eventual y su obligación correlativa, en cambio, nacen a la vida jurídica en el momento en que se completan los requisitos exigidos en la ley, o en el contrato; tal es el caso de los derechos del nasciturus, o el del asignatario (Código Civil, art. 1215), o el de los esposos (art. 1771 y ss., ib.) los del constituyente de una hipoteca (art. 2441, ib), y, en materia laboral, entre otros, los del trabajador con derecho a la pensión de invalidez (art. 39 Ley 100/93), de vejez (art. 33 ibídem), de jubilación (art. 260 C. S. T.), por aportes (art. 7° Ley 71 de 1988), de sobrevivientes, por no citar más.

“Muchos doctrinantes van más allá, pues consideran que en el caso de que solo se hayan satisfecho uno de los componentes vitales para la existencia del derecho a obtener la pensión, lo que hay es una mera expectativa. Esto implica, por supuesto, la posibilidad de negociación y renuncia de parte del trabajador de su esperanza de adquirir un derecho fundado en una norma vigente, e incluso de modificación o extinción mediante ley de lo que hasta entonces no era un derecho por falta de los presupuestos materiales o de hecho.

“En cambio, en tanto derecho eventual, el empleador o la entidad de previsión, deudor futuro de la pensión que se le reclamaría en caso de completarse los elementos requeridos para su existencia, sabe que hay una “expectativa de derecho” y no una “mera expectativa”, expresiones que no se deben confundir, como no lo hacen la doctrina ni la ley, en la medida en que la primera comprende los derechos condicionales y los eventuales, que por su especial naturaleza confieren al futuro titular (de cumplirse la condición suspensiva, en los primeros, o completarse los elementos faltantes, en los segundos) posibilidades jurídicas de administración, conservación y disposición (artículos 575, 1215 y 1547 a 1549 del Código Civil). (Corte

***Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia 18 de Agosto de 1999; radicación 11818, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Isaac Nader.***

De manera que, en el caso del demandante al contar con una **situación jurídica definida y concreta**, para la Sala es claro, que tal derecho pensional no puede verse afectado por los cambios legislativos regresivos que se presentan en el tiempo, ya que como lo expone la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la sentencia con radicado 35.319, del 8 de mayo de 2012, Magistrada Ponente: ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN *“los cambios legislativos no pueden aniquilar el derecho pensional de quien empezó a cotizar bajo la égida de una disposición garantista y ante la ocurrencia del riesgo en otra normativa mucho más exigente, ve frustrada su prestación”*.

De otro, es preciso señalar que si bien el tan citado -Acto Legislativo 01 de 2005- realizó una modificación al régimen de transición dispuesto en el Art 36 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que el régimen de transición iría solamente hasta el 31 de diciembre de 2014, lo cierto es que no puede desconocerse aquella población que cotizaron al sistema un número significativo de semanas con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, cumpliendo así con parte de los requisitos de la normatividad que regía con anterioridad a la Ley 100 de 1993, estando únicamente a la espera del cumplimiento de la edad, de manera que contaba con una expectativa legítima del derecho que no puede desconocerse, lo cual da lugar a que se haga necesaria la aplicación del principio de no regresividad, para evitar de ese modo la vulneración del derecho de manera desproporcionada e irrazonable.

Así las cosas, como quiera que el demandante cumple los requisitos para acceder a la pensión solicitada, **aplicando el principio de la condición más beneficiosa**, pues este no aparece que tenga excepciones, por sucesión de normas, ya sean de tipo constitucional, como en el presente caso, ya que se trata precisamente de omisiones de tipo legislativo, por ello **al no contemplar en forma expresa alguna excepción, no le es permitido al interprete, crearlas**, por lo tanto constituye un principio de carácter general, establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, el cual resulta aplicable en este caso. En consecuencia, se tiene que, si bien el actor no cumplió los 60 años de edad antes del 31 de diciembre de 2014, en aras del principio de favorabilidad, sí le asiste derecho en el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo los parámetros normativos del acuerdo 049 de 1990, pues se reitera, a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 1.000 semanas cotizadas para hacerse acreedor de la pensión en los términos allí precisados y no bajo la normatividad del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo

9 de la Ley 797 de 2003, donde claramente las disposiciones allí contenidas resultan ser menos favorables para los pensionados.

En tal sentido, como quiera que el señor GUTIERREZ CABALLERO acredita los requisitos para acceder a la pensión deprecada, la **fecha de causación** de la pensión lo será a partir del 1º de marzo de 2017, esto es, desde el día siguiente a la última cotización como se desprende del reporte de semanas cotizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990.

Sobre el **monto de la mesada pensional**, la misma será el equivalente a la suma de **\$1.038.108** conforme a liquidación que hace parte integral de la presente decisión, situación por la que se condenará a pagar a COLPENSIONES las mesadas desde el 1 de marzo de 2017 hasta el 28 de agosto de 2018, así como las diferencias pensionales a partir del 29 de agosto de 2018 hasta cuando se realice el respectivo reajuste en nómina.

#### **Intereses moratorios**

En cuanto a este concepto no es dable su imposición como quiera que la presente decisión se basó en precedentes jurisprudenciales frente a la condición más beneficiosa, lo cual implica que la entidad demandada deba ser exonerada, tal y como lo ha tenido por sentado la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 12018 de 2016, en la cual señaló:

*“Para dar respuesta al reproche del recurrente para con la sentencia del Tribunal, suficiente es con señalar que esta Corporación, ha indicado, en lo que tiene que ver con la imposición de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que los mismos no son procedentes cuando el actuar de las administradoras, a efectos de negar las prestaciones que tienen a su cargo, encuentren justificación en la norma con la que se debía resolver el derecho, pues su actuar no se puede calificar de arbitrario o caprichoso. Es así como en sentencia CSJ SL 16390 2015 Rad. 40868, se anotó:*

*En sentencia de 13 de junio de 2012, rad. N° 42783, la Corte trajo a colación la de 29 de mayo de 2003, rad. N° 18789, donde se asentó esa postura en los siguientes términos:*

*‘Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)’.*

**La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o**

***privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.***

*Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta no estuvo guiada por el capricho o la arbitrariedad, sino por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. (Resaltado no es de su texto original).*

Teniendo en cuenta el precedente anterior, en el caso bajo examen no es viable condenar a la accionada al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en atención a que la pensión de vejez se reconoció con sujeción al principio de la condición más beneficiosa y además, el accionado, en sede administrativa, para negar el derecho pretendido, se sometió a la norma en su contexto literal, otorgando con posterioridad el derecho una vez acreditó los requisitos de la normatividad soporte de su decisión, debiéndose entonces ordenar que las mesadas adeudadas así como su diferencia sean debidamente **indexadas**, como lo ha ordenado la CSJ Sala de Casación Laboral en los casos en los cuales no se impone el pago de intereses moratorios como en sentencia SL 2786 de 2020, entre otras, teniéndose en cuenta como IBL inicial el de causación de cada diferencia y como final, el de la data en que se efectúe el pago.

### **Prescripción**

Finalmente, en cuanto a la excepción de prescripción se tiene que en efecto la misma no alcanzó a operar por cuanto el derecho se causó el 30 de agosto de 2016, momento en que cumplió los 60 años de edad y reclamó administrativamente el 27 de octubre del mismo año (CD-fl. 43) y la demanda se presentó el 19 de abril de 2018 (fl. 28), sin que durante dicho interregno superara los 3 años establecidos en el artículo 151 del CPTSS.

Por lo anteriormente expuesto, se **REVOCARÁ** la decisión de primer grado para en su lugar **CONDENAR** a la accionada a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez bajo el acuerdo 049 de 1990 y a la indexación en los términos ya anotados.

**COSTAS**

SIN COSTAS en este grado jurisdiccional de consulta.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

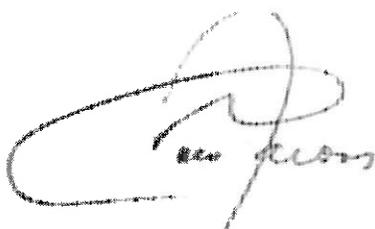
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia apelada y en su lugar, **CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1º de marzo de 2017 en cuantía de \$1.038.108, junto con los reajustes legales y la mesada adicional de diciembre y a partir del 29 de agosto de 2018 las diferencias pensionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ABSOLVER** a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios y en su lugar, **CONDENAR** a la entidad demandada a cancelar las mesadas correspondientes desde la fecha de exigibilidad del derecho junto con las diferencias pensionales debidamente indexadas, conforme a la fórmula establecida por la Corte Suprema de Justicia, tomando como IBL inicial el de causación de cada diferencia y como final, el de la data en que se efectúe el pago.

**TERCERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES.

**CUARTO: SIN COSTAS** en este grado jurisdiccional de consulta.

**Notifíquese y cúmplase,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
**Magistrado**

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**  
(Salva voto)

**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**  
(Salva voto)

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA de Sala Laboral

21 OCT 26 AM 8:15

000000